

Vista N°28

19 de enero de 2001

**Proceso Ejecutivo
Por Cobro Coactivo.**

Excepción de Prescripción, interpuesto por el Licdo. Ethelbert G. Mapp, en representación de **Bruce Antonio Codrington Senhouse,** dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el **IFARHU** le sigue a Bruce Antonio Codrington Senhouse, Baldwin Albert Anderson Cummock y Rafael Marcos Mezquita Vásquez.

Concepto

Señora Magistrada Presidenta de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Con el respecto que caracteriza nuestras actuaciones, concurrimos ante Vuestra Honorable Sala con la intención de emitir nuestro concepto en torno a la Excepción de Prescripción que se describe en el margen superior de este escrito.

Como es de su conocimiento, en los procesos que se originen por apelaciones, excepciones e incidentes propuestos ante la jurisdicción coactiva, este Despacho actúa en interés de la Ley, según lo dispone el numeral 5 del artículo 5 del Libro Primero, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración.

Concepto

El Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU) y el señor **Bruce Codrington Senhouse,** celebraron Contrato de Préstamo N°27917 de 11 de

febrero de 1987, mediante el cual éste se obligó a realizar estudios de Maestría en Física e Ingeniería Mecánica en "The American University", en Washington, D.C., Estados Unidos de América, a partir de abril de 1987 y por un término de dos años; por su parte, la dependencia estatal se obligó a pagar al prestatario, durante el tiempo que duraran sus estudios, la suma de B/.13,993.00 con el fin de ayudar a sufragar los gastos que ocasionaren sus estudios.

La cláusula quinta del convenio señala que el prestatario y sus codeudores se obligaban a pagar al IFARHU el total del dinero que hubiere recibido el prestatario más los intereses correspondientes, a partir de la fecha del término establecido en la cláusula primera, a la terminación de los estudios, o a partir de la fecha de la cancelación del préstamo.

Mediante Auto N°973 de 1 de octubre de 1996, el Juzgado Ejecutor del IFARHU, con vista al contenido del Contrato de Préstamo N°27917 de 11 de febrero de 1987, la Letra de Cambio y el Pagaré firmado por el ejecutado, y el Estado de Cuenta certificado por la Dirección Ejecutiva de Finanzas del IFARHU y considerando que dichos documentos prestaban mérito ejecutivo, libra mandamiento de pago en contra **Bruce Codrington Senhouse, Baldwin Anderson Cummock Y Rafael Marcos Mezquita Vázquez** y a favor del **IFARHU**, hasta la concurrencia de la suma de B/.8,637.15, en concepto de capital, intereses vencidos, seguro de vida, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos que se produzcan hasta la fecha de su cancelación total.

Dicho Auto fue notificado personalmente a **Codrington Senhouse** el 9 día de octubre del 2000, tal y como consta a fojas 14 (vuelta) y 86 del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo.

Ahora bien, sostiene el apoderado judicial del incidentista que conforme al Contrato de Préstamo N°27917 de 11 de febrero de 1987, la obligación era exigible a partir del mes de abril de 1989, y, sin embargo, el Auto de Mandamiento de Pago fue emitido en enero del 2000 y notificado el 16 de octubre del 2000.

A su juicio, la prescripción para exigir el pago de la deuda se cumplió antes que el Juez Ejecutor expidiera el Auto Ejecutivo, pues el plazo de prescripción de la obligación era de 5 años y "... este término está claramente prescrito".

Este Despacho no comparte la posición de la parte actora, pues como claramente lo dispone el artículo 29 de la Ley N°1 de 11 de enero de 1965, mediante la cual se crea el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos, las obligaciones que surjan de los actos y contratos del Instituto prescribirán a los quince (15) años contados a partir de la fecha en que la obligación sea exigible.

En ese mismo sentido, los artículos 1698 y 1711 del Código Civil y al artículo 658 del Código Judicial establecen con relación a la prescripción de las acciones:

"Artículo 1698: Las acciones prescriben por el mero lapso de tiempo fijado por la Ley."

- o - o -

"Artículo 1711: La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por

cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor".

- o - o -

"Artículo 658: La presentación de la demanda interrumpirá el término para la prescripción de cualquier pretensión que se intente, siempre que antes de vencerse el término de la prescripción se haya notificado la demanda a la parte demandada, o se haya publicado en un periódico de circulación nacional diaria o en la Gaceta Oficial un edicto emplazatorio o un certificado del Secretario del Juzgado respectivo en el cual se haga constar dicha presentación".

De abril de 1989, fecha en que se hizo exigible la obligación, al 9 de octubre de 2000, fecha en que se notificó personalmente al señor **Codrington Senhouse** del Auto N°9733 del 1 de octubre de 1996, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra, no han transcurridos más de quince años y, por tanto, la acción para el cobro de la obligación de marras no está prescrita.

Por último, cabe destacarse que las obligaciones contenidas en la letra de cambio y en pagaré suscrito por **Codrington Senhouse** constituyen obligaciones accesorias al contrato principal, y como tales prescriben conjuntamente con las principales; por tanto, no puede sostenerse la prescripción de la deuda principal, alegándose que los documentos negociables mencionados se encuentran prescritos.

Por las anteriores consideraciones, solicitamos respetuosamente a los Magistrados que componen la Honorable Sala Tercera, declaren **No Probada** la excepción de prescripción, interpuesta por el Licdo. Ethelbert G. Mapp, en representación de **Bruce Antonio Codrington Senhouse**, dentro

del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el IFARHU le sigue.

De la Señora Magistrada Presidenta,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/17/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General